

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 110013342-046-2020-00042-00**

**ACCIONANTE: JUAN DAVID GARZÓN TABARES**

**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-  
EJERCITO NACIONAL- COMANDO DE RECLUTAMIENTO  
Y CONTROL DE RESERVAS**

**ACCION: TUTELA**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor JUAN DAVID GARZÓN TABARES, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL- COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS, en cuanto solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Hechos**

La apoderada puso de presente que JUAN DAVID GARZÓN TABARES tuvo que abandonar su hogar, ubicado en la vereda de Argelia-Guaviare, ante las continuas amenazas que recibía su familia y sufrir la ejecución extrajudicial de su progenitor, la cual, al parecer, fue efectuada por las tropas del Batallón de Contra Guerrillas No. 61.

Con ocasión a la situación puesta de presente, fue inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV); sin embargo, a pesar a la condición que lo cobijaba y no estar dentro de su proyecto de vida hacer parte del Ejército Nacional, fue obligado a prestar servicio militar obligatorio.

Precisado lo anterior, agregó que, luego de que la Corporación Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda -entidad que representa jurídicamente a familiares de personas desaparecidas o "*asesinadas y presentadas como miembros de grupos armados ilegales muertas en combate*" – presentara petición ante el Ejército Nacional, se pudo verificar que JUAN DAVID GARZÓN TABARES fue descuartelado del Batallón de Selva No. 31. Ante esta información, se presentó solicitud dirigida al Comando de Reclutamiento y Control de Reservas con el fin de que se expidiera en favor de del accionante la tarjeta militar sin tener que incurrir en el pago de la cuota de compensación militar por encontrarse registrado en el RUV; no obstante, a la fecha de la interposición de la presente tutela, no ha recibido una respuesta por parte de la accionada.

## **2.2. Petición**

La parte accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS proceda a brindar una respuesta de fondo, precisa y congruente con lo requerido.

## **III. TRAMITE**

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al Director del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción (fls. 30-31).

### **3.1 Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército**

El Comandante del Comando de Reclutamiento indicó que en favor de la apoderada del accionante, el 5 de noviembre de 2019, se emitió respuesta al derecho de petición con radicado MDN-EJC No.2019-380-768583-2, precisando

a la interesada la información pertinente para proceder con la expedición de la tarjeta militar del señor JUAN DAVID GARZÓN TABARES.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente tutela al corresponder el asunto objeto de petición a la Dirección de Reclutamiento.

### **3.2. Acervo Probatorio:** se allegaron las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado el 25 de septiembre de 2020 (fls. 13-18).
- Certificado de entrega de la petición por parte del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

### **4.1. Problema jurídico.**

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor JUAN DAVID GARZÓN TABARES le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición ante la presunta omisión del Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional en proceder a emitir una respuesta a su solicitud del 24 septiembre de 2019, a través de la cual busca obtener la expedición de su tarjeta militar sin tener que incurrir en el pago de la cuota de compensación.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

**Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) (subrayado fuera de texto).

## 4.2. Derecho fundamental que se considera vulnerado

### 4.2.1. Del derecho de petición.

En primer lugar, se advierte que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio se encontró consagrada en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe dejarse de presente que la reglamentación total contenida en la precitada ley respecto del derecho de petición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron- ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014<sup>2</sup>.

Por su parte, el Legislador, mediante la Ley 1755 de 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

<sup>2</sup> Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. *“Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.”*

<sup>3</sup> Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis, aplicando de esta forma la figura de la reviviscencia de las normas.

Bajo esa óptica, tanto en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en

tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

#### 4.2.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema ha decantado las siguientes reglas<sup>4</sup>:

*"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

*petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...” (Resaltado fuera de texto).*

Es de resaltar que, en la Sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

*“j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”,<sup>5</sup>*

***k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>6</sup>***

A su vez, en la Sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

*“(…) Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la***

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó “Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[ las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

**administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable".** (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

**De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición vulnera cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares, o cuando no se notifica debida y oportunamente la respuesta al interesado.**

##### **5. Del caso concreto.**

El Despacho considera que, en este caso, surge una controversia relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, motivo por el cual la acción de la referencia es un mecanismo de defensa propicio para solicitar la protección de dicho derecho.

En el asunto en estudio, en escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, la apoderada del señor JUAN DAVID GARZÓN TABARES, quien hace parte de la Corporación Colectivo Sociojurídico, requirió, en ejercicio del derecho de petición, al Comando de Reclutamiento y Control Reservas la expedición de la libreta militar de su poderdante sin incurrir en el pago de la cuota de compensación al encontrarse inscrito en el Registro Único de Víctimas (RUV) por hecho el victimizante de desplazamiento forzado.

En atención a la anterior solicitud, el Comando de Reclutamiento y Control Reservas, manifestó que se emitió respuesta el 5 de noviembre de 2019, en la cual se le precisó a la parte interesada que para efectos de la expedición y entrega de la tarjeta militar, era necesario acercarse al Distrito Militar No. 5, Ubicado en el kilómetro 1, vía a Puerto López en las instalaciones de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, con los siguientes documentos: i) la resolución de retiro de la Institución (OAP); ii) certificado de tiempo de tiempo de servicio; iii) copia del documento de identidad y v) foto a color de 3x4 en fondo azul.

De lo expuesto, el Despacho no puede pasar por alto que la petición radicada con destino al Comando de Reclutamiento con número 2019-380-768583-2 de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 48) la entidad se pronunció sólo hasta el 5 de noviembre de 2019, fuera de los quince (15) días establecidos por el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015; sin embargo, a pesar de ello, en el documento se explicó a la parte actora el proceso que debía realizar a su cargo para poder proceder con la expedición de la tarjeta militar, cumpliendo así la accionada con el deber de resolver *“de fondo, clara, precisa y de manera congruente”* lo solicitado.

Ahora bien, el escrito en mención fue remitido a los correos [juridico@cofb.otg.co](mailto:juridico@cofb.otg.co) y auxiliar [juridico@cofb.org](mailto:juridico@cofb.org), siendo estos un medio eficaz de notificación personal, claro está, siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. Al respecto, se ha indicado que: *“en los términos de los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el informar en el escrito de petición la dirección de correo*

***electrónico, impone que acepta que allí se le notifique, sin más mención que la que hace de manera expresa en la solicitud***<sup>7</sup>.

Advertido lo anterior, el Despacho observa que, en el escrito de petición, la parte actora allegó como **única dirección para notificaciones por vía correo electrónico**, el siguiente: [juridico@cofb.org.co](mailto:juridico@cofb.org.co), por lo que al compararla con el e-mail al cual la Dirección de Reclutamiento envió la contestación, se observa que fue remitida a [juridico@cofb.otg.co](mailto:juridico@cofb.otg.co), evidenciándose que en la parte final erróneamente se plasmó **otg.co.** y no **org.co.**, como era lo correcto.

De igual forma, el Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército tampoco aportó soporte de haber enviado el oficio a la dirección física consignada por la parte interesada en su solicitud, lo que implica que, a la fecha, la parte interesada desconoce dicha respuesta.

Así, ante tal falta de conocimiento a la mencionada respuesta, impide que se cumpla uno de los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición que tiene dicho la jurisprudencia constitucional a la que se aludió en la parte motiva de esta providencia, la cual es la de que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique a la parte interesada. Por tanto, considera el Despacho que la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues a pesar de haber proferido respuesta no se la ha dado a conocer de forma efectiva.

Por lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición, en el sentido de ordenar al Director Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a poner en conocimiento del señor JUAN DAVID GARZÓN TABARES la comunicación del 5 de noviembre de 2019, que atiende la solicitud presentada a través de apoderada el 24 de septiembre de 2019, radicado número 2019-380-768583-2 del 25 de septiembre de 2019.

Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se exhortará al Director del Comando de Reclutamiento y Control de

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, CP Susana Buitrago Valencia AC 25000-23-36-000-2014-00328-01 del 28 de julio de 2014.

Reservas del Ejército o al funcionario competente para que en el futuro no siga con la conducta omisiva en sus deberes constitucionales y legales.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor JUAN DAVID GARZÓN TABARES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército -, para que en el término de cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a poner en conocimiento del señor JUAN DAVID GARZÓN TABARES la comunicación del 5 de noviembre de 2019, que atiende la solicitud presentada el 24 de septiembre de 2019, con radicado número 2019-380-768583-2 del 25 de septiembre de 2019.

**TERCERO. - EXHORTAR** al director de la Director Comando de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército o al funcionario competente, para que en el futuro no siga con la conducta omisiva en sus deberes constitucionales y legales (art. 24 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada de manera personal y al accionante, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**